

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		090		Fecha: 16/07/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2020 00071		Ejecutivo - Minima Cuantía		VANESSA NATHALI QUIJANO ANGARITA		WILMER FEDERICO GARCIA ALFONSO		Auto que ordena requerir En consecuencia, se le impone requerimiento a Secretaría que proceda a su diligenciamiento de los mencionados oficios, con copia al apoderado judicial de la ejecutante (Decr. 806/20, art. 11º).		15/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00173		Especiales		RUTH EUGENIA ROJAS VILLALOBOS		RONALD FABIAN CEPEDA SASTOQUE		Auto que fija fecha prueba ADN se fija la hora de las 10:30 a.m. de 4 de agosto de 2021, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN que fue decretada. Elaborar FUS		15/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00184		Ordinario		YENNY MARCELA SILVA MEDINA		ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ		Sentencia DECLARA EXISTENCIA U.M.H., INSCRIBIR SENTENCIA		15/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00184		Ordinario		YENNY MARCELA SILVA MEDINA		ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ		Auto que reconoce apoderado comunicación proveniente de Cámara de Comercio, Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandante (Decr. 806/20, art. 11º)		15/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00270		Ejecutivo - Minima Cuantía		MARILUZ GONZALEZ SOLANO		CARLOS MANUEL MORALES PEREZ		Auto que reconoce apoderado DEL DEMANDADO. En atención, a la solicitud efectuada por el Administrador de Personal Sede Cartagena de la Universidad Libre, Secretaría informe de forma inmediata el numero de la cuenta de Depósitos Judiciales del juzgado del Banco Agrario de Colombia.		15/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00416		Ordinario		ALEJANDRO ARAGON AGUDELO		LUIZ ALEJANDRO CACERES MILLAN		Auto que inadmite y ordena subsanar		15/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00439		Verbal Sumario		MARIO ESTEBAN PARAMO		ANGIE YULIET CORTES ORTIZ		Auto que admite demanda		15/07/2021			

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00071 00**

En atención al informe secretarial, y examinado el expediente, se advierte que aún se encuentran pendiente la materialización de las medidas cautelares decretada dentro del asunto [auto 6 de febrero de 2020]; de ahí que el despacho debe apartarse de los efectos procesales del auto de 5 de octubre de 2020, en virtud de la cual se requirió a la parte ejecutante en los términos del artículo 317 del c.g.p.

En consecuencia, se le impone requerimiento a Secretaría que proceda a su diligenciamiento de los mencionados oficios, con copia al apoderado judicial de la ejecutante (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00071 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f0469f42cf66b08a06fdc99503b309563d23e4fd268b7a3df5e2dd03700a1**
Documento generado en 15/07/2021 01:23:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00173 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregados a los autos los formatos de citación y notificación efectuados al demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del c.g.p. También, la notificación surtida al señor Fabio Ronald Fabian Cepeda Sastoque, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante [ronaldfcs@hotmail.com], quien guardó silencio.

Así, en orden a continuar con el trámite que corresponde, se fija la hora de las **10:30 a.m. de 4 de agosto de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN que fue decretada. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndoles que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00173 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3d0a83425b2a94626e7840e058e5ea93f45de40882cb47e16c47f5c160a29c53
Documento generado en 15/07/2021 01:23:28 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00184** 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la comunicación proveniente de Cámara de Comercio, Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, téngase notificado del auto admisorio de la demanda al señor Ángel María Marroquín López, por aviso, quien oportunamente confirió poder a la abogada Aura Luz Vargas Guio, con quien se surtió la contestación de la demanda, quien oportunamente allegó acuerdo conciliatorio donde las partes de mutuo acuerdo reconocieron la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial desde febrero de 2002 hasta el 1° de junio de 2020, circunstancia por la que los apoderados judiciales solicitaron se dictara sentencia anticipada.

Se reconoce a la prenombrada profesional del derecho para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3af71af4f25412a4cb15282b75c633cbae2a3a38f1cf3523870f37ce1595fa33**
Documento generado en 15/07/2021 01:23:30 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Jenny Marcela Silva Medina contra Ángel María Marroquín López
Rdo. 1100 1311 0005 2021 00184 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia por no existir pruebas que practicar.

Antecedentes

1. La demandante convoco a juicio al señor Ángel María Marroquín López, con el fin de que se decrete la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los señores Yenny Marcela Silva Medina y Ángel María Marroquín López, la cual inició en febrero de 2002 y perduró hasta el 1º de junio de 2020, y como consecuencia se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Como fundamento de su petitum, dijo que sin impedimento legal [de ambas partes] conformó una sociedad marital, y estableció convivencia permanente de pareja con el señor Ángel María Marroquín López, convivencia permanente e ininterrumpida la cual inicio en febrero de 2002 hasta el día 1º de junio de 2020, fecha en la que residieron bajo un mismo techo, formando una unión estable, socorriéndose en la enfermedad, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económico y espiritual permanente, comportándose socialmente como marido y mujer. Agrego, que a comienzos de 2020 la convivencia con el señor Marroquín López se hizo muy difícil debido a los conflictos que tenían, al punto que la demandante fue amparada desde el 2 de julio de 2020 con medida de protección [No.769/20 por la Comisaría 19 de Familia –Ciudad Bolívar II], donde se le ordeno a su excompañero se abstuviera de agredirla física, verbal o psicológicamente; no obstante, reitero convivir bajo el mismo techo hasta el 1º de junio de 2020, fecha en la que abandono el hogar junto con su menor hija, por temor a que les causara algún daño cuando se embriagaba e inclusive en sano juicio, lo cual conllevó a que se terminara la unión marital, y que a hoy cada uno convive con otra pareja. Finalmente, que la

pareja Silva & Marroquín, procrearon a la NNA IKMS, quien nació el 16 de julio de 2013

2. Enterado el demandado del auto admisorio, confirió poder a la abogada Aura Luz Vargas Guio, con quien se surtió la contestación de la demanda, tras lo cual advirtió sobre el acuerdo conciliatorio de las partes ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., de 15 de junio de 2021. Y posteriormente los apoderados judiciales de las partes allegaron solicitud de sentencia anticipada, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p.

3. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se advierte cumplidos los presupuestos procesales para esta clase de asuntos (capacidad, legitimación, y la competencia del juez de familia), es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. Por definición legal, es sabido que la unión marital de hecho es aquella *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, y que *“para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*, según lo pregonan el artículo 1º de la ley 54 de 1990. Por supuesto que su existencia se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en las normas procesales vigentes, más aún si toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, por mandato del artículo 164 del c.g.p., caso en el cual le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Pero además, también es útil, al propósito de esta sentencia, recordar que la unión marital conformada, se presume, puede dar lugar a la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, caso en el cual, también habrá lugar a declararla por vía judicial, según lo prevé el artículo 2º de la ley 54 de 1990, y especialmente, *“[c]uando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; cuando exista una unión marital*

de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". Incluso, esa sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes puede disolverse por las siguientes razones: "a) Por muerte de uno de los compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública, y d) Por sentencia judicial" (art. 5º, ib.).

Entonces, para el éxito de la pretensión será necesario demostrar como requisitos necesarios para la estructuración de la unión marital de hecho, lo siguiente: "(i) Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común", es decir, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos; "(ii) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. (iii) "La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la 'duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad' que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros" (C.S. de Justicia, Casación Civil, sent. de ago. 5/13, Rdo. 2008-00084-01).

Ahora, con lo dicho, es pertinente mencionar la diferencia legal que existe a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, y su disolución y liquidación, especialmente, en cuanto – en caso de contención- a la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, *la convivencia*

more uxorio (convivencia estable en pareja), comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y *affectio marital (voluntad de afecto, socorro y auxilio mutuo entre los dos cónyuges durante el matrimonio)*, que genera para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones unos efectos análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (Ley 54/90, art. 1º). Por su puesto que su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, pues aquella podrá acomodarse a establecer un status familiar y el estado civil. Correlativamente, al proceso judicial se acudirá en presencia de una controversia y, la unión marital libre, per se, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces, no se presenta.

De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, y se encuentra orientada al reconocimiento de su certeza, “*se presume*”, y en todo caso “*hay lugar a declararla judicialmente*”, cuando exista unión marital de hecho “*por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”, siendo esa la causal de impedimento.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, con el propósito de finiquitar el patrimonio social que naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –*anterius, prius*–, es presupuesto de su disolución y liquidación –*posterius, consequentia*–, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una *condicio iuris* para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital, nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y menos aún, ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o lo que es igual, sin sociedad patrimonial *ex ante*, no puede disolverse y liquidarse, *ex post*, o como se diría

en un juicio ejecutivo: no puede darse impulso a una ejecución sin título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

2. Surge del presente debate la conclusión del querer de ambas partes que se reconozca la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho desde febrero de 2002 hasta el 1º de junio de 2020, pues las pretensiones de las demandante y la contestación de demanda, apuntan hacia ese norte, con las respectivas consecuencias que ello deriva, es decir, que la sociedad patrimonial se declare disuelta y en estado de liquidación, y por ende la respectiva inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro. Además, así también lo corrobora el acuerdo conciliatorio que fue allegado con la contestación de la demanda, con soporte al cual los apoderados judiciales de ambas partes pidieron se diera aplicación al numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia anticipada, y así habrá de declararse, para acoger esa pretensión, en atención a la voluntad de los excompañeros.

3. Por lo anterior, se accederá a la pretensión de la demanda, para declarar la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho entre los señores Jenny Marcela Silva Medina y Ángel María Marroquín López desde febrero de 2002 hasta el 1º de junio de 2020, con las respectivas consecuencias que genera dicha declaración.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve

1. Declarar que entre los señores Jenny Marcela Silva Medina y Ángel María Marroquín López, existió una unión marital de hecho desde febrero de 2002 hasta 1º de junio de 2020.

2. Declarar que entre los señores Jenny Marcela Silva Medina y Ángel María Marroquín López, se conformó una sociedad patrimonial de hecho desde febrero de 2002 hasta el 1º de junio de 2020, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Decr. 806/20, art. 11°).

4. No imponer condena en costas, por no haber oposición.

5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.

6. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc6933762e14e60f5ae94096523a6887227616bd977b2fc1ea0c49a6071c6e**
Documento generado en 15/07/2021 01:23:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2021 00270 00**

Se reconoce a Hugo Nelson Cabrales Guerrero, para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique este auto mediante anotación por estado se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente, respecto del auto de apremio, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término de traslado para ejercer oposición, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte ejecutada el escrito de demanda y sus anexos, a través del canal digital informado [hncabralesguerrero@yahoo.es]. Contrólense términos.

Se le requiere a la prenombrada apoderada judicial del demandado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

En atención, a la solicitud efectuada por el Administrador de Personal Sede Cartagena de la Universidad Libre, Secretaría informe de forma inmediata el número de la cuenta de Depósitos Judiciales del juzgado del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, téngase en cuenta el número de cuenta No.4502037054 a nombre de la ejecutante [Mariluz González Solano], con el fin de que le sea abonado la cuota alimentaria mensual ordenada en auto anterior.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00270 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f1eeb0c08abecf01129e3f34fa9885857ca6598ee29e2a1f3b08b222dd9f8373**
Documento generado en 15/07/2021 01:23:35 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00416 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de nulidad de escritura pública, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el interés que le asiste a los demandantes [legitimación en la causa por activa] frente a la nulidad de escritura pública contentiva del trámite sucesoral de la causante Esther Cáceres Eslava (q.e.p.d.), toda vez que según el artículo 1742 del c.c., para demandar la nulidad debe acreditar el interés legítimo respecto de tal acto jurídico [partes] y que quien reclama el derecho legalmente es titular de la obligación correlativa. Al margen de lo anterior, como el hecho 18 da cuenta que los aquí demandantes son arrendatarios, podrán hacer uso de lo reglado en el artículo 309 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00416 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b736a8b7187dad966f8e2ba633de0fe833bb0e8498f4892dbaa4d1dda0a3b00e**
Documento generado en 15/07/2021 01:23:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00439 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal promovido por David Camilo Paramo Rodríguez contra Angie Yuliet Cortés Ortiz, respecto del NNA MEPC
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con el inciso 3º del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020
4. Notificar al Defensor de Familia.
5. Reconocer a Juan Manuel Toquica García para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines el poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00439 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74cb86f5b36a25096fe83e2227b7c69d4b26664f767de033b50d2b65640c3c69
Documento generado en 15/07/2021 01:23:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>